



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SETENTA Y DOS.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las catorce horas del día veintiocho de agosto de del dos mil veinticuatro, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Septuagésima Segunda Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, a efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretaria General de Acuerdos: *“Buenas tardes, Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.

En uso de la palabra, la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:
“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

analizar y resolver la presente sesión, corresponden a un proyecto de Acuerdo Plenario y un Proyecto de Resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expedientes	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/JEC/231/2024 Acuerdo Plenario	Guadalupe González Suastegui.	Comisión de Justicia de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	III
2	TEE/JIN/020/2024 TEE/JIN/024/2024 TEE/JEC/190/2024 TEE/JEC/208/2024 TEE/JEC/210/2024	MORENA y otras Personas.	Consejo Distrital Electoral 02, del IEPC.	III

Son los asuntos a tratar, Magistradas y Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas, puntos de acuerdo y resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

2

El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde al proyecto de Acuerdo Plenario relativo al expediente identificado con la clave TEE/JEC/231/2024; el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario relativo al Juicio Electoral Ciudadano 231 del 2024, promovido por Guadalupe González Suástegui, mediante el cual impugnó la medida cautelar dictada mediante acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/PVPG/006/2024.*

El trece de agosto del presente año, este Órgano Jurisdiccional revocó el acuerdo impugnado y le ordenó a la autoridad responsable para que en el plazo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de dos días hábiles, emitiera uno nuevo, en el que realizara un análisis preliminar de la conducta denunciada en el procedimiento sancionador, y a partir de ello, determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares o de protección; tomando en consideración que la denuncia se trata de actos que podrían actualizar violencia política en razón de género, por lo que tal determinación debe realizarlo de conformidad con las normas y bajos los protocolos aplicables, y mediante una perspectiva de género; hecho lo anterior, informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado en el plazo de tres días hábiles a que ello ocurriera.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, en cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaria Técnica, remitió a este Tribunal Electoral las constancias mediante las cuales acredita haber realizado lo ordenado por esta instancia jurisdiccional, por lo tanto, la magistratura ponente propone acordar el cumplimiento de la misma, así como el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

3

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas, el proyecto de Acuerdo Plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Acuerdo Plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: “*El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JIN/020/2024, TEE/JIN/024/2024, TEE/JEC/190/2024, TEE/JEC/208/2024, TEE/JEC/210/2024, los cuales también fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos, procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “*Con su autorización Magistrada Presidenta, señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los expedientes número TEE/JIN/020/2024, TEE/JIN/024/2024, TEE/JEC/190/2024, TEE/JEC/208/2024, TEE/JEC/210/2024, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta es el relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos, identificados con las claves alfanuméricas citadas, promovidos por dos representantes propietarios de partido, ante el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un candidato electo a Presidente Municipal y dos candidatos a Regidores; quienes de forma similar, se duelen de los resultados consignados en el acta de cómputo emitida por el Distrito Electoral 2, de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y en consecuencia, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, respectivamente.

4

De manera preliminar se propone, acumular los expedientes al diverso juicio de inconformidad número veinte, al existir conexidad en la causa y al encontrarse estrechamente relacionados.

En el proyecto se plantea medularmente declarar, PARCIALMENTE FUNDADOS por una parte e INFUNDADOS e INOPERANTES por otra, los agravios hechos valer por los inconformes, por las siguientes consideraciones.

En el caso del juicio de inconformidad veinte, el promovente hace valer en cien casillas, diversas causales de nulidad de casilla, así, en ochenta y ocho de ellas señaló que, tanto la instalación de las mesas directivas de casilla como



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

el escrutinio y cómputo de las mismas, fue llevado a cabo en lugar distinto al autorizado. En el proyecto se propone desestimar los agravios por cuanto hace a los supuestos en que se constató que las mesas directivas de casilla, si se instalaron y si se llevó a cabo escrutinio y cómputo en los lugares autorizados para tal efecto por la autoridad electoral.

Así mismo, se duele porque en noventa y dos casillas, medió dolo o error en el cómputo de los votos, que benefició al candidato electo. En el proyecto se propone declarar ineficaz el planteamiento ante la omisión del promovente de señalar los rubros fundamentales en los que afirma que existían discrepancias y que a través de su confronta hicieran evidentes el error en cómputo de la votación a fin de que este Órgano Jurisdiccional se pudiera pronunciar al respecto.

Del mismo modo, el inconforme aduce que en noventa y cuatro casillas sin causa justificada se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho de votar. Al haberse instalado la mesa directiva de casilla fuera del horario establecido para tal efecto. En el proyecto se determina declarar infundado el agravio al no haberse acreditado la irregularidad anunciada.

5

Así también el inconforme aduce la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, al haber permeado en la jornada electoral, la injerencia de grupos fácticos que generaron violencia, amenazas, intimidación, coacción y violencia generalizada y sistematizada en contra de los ciudadanos electores, representantes de partido e integrantes de las cincuenta y cinco mesas directivas de casilla, instaladas en el corredor del valle del ocotito, que integran las comunidades de petaquillas hasta el ocotito y las de la parte de la sierra del municipio de Acapulco. En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, al no haberse acreditado el hecho y no haber aportado el mínimo probatorio, para generar la prueba contextual solicitada.

Por su parte, en los juicios de inconformidad veinte y electoral ciudadano doscientos ocho, los promoventes de manera similar señalan que en treinta casillas existieron diversas irregularidades, haciendo valer que en dos de ellas



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

se instalaron en lugar distinto al autorizado, que en nueve casillas se ejerció violencia y presión sobre el electorado, al haber integrado las mesas directivas de casilla, funcionarios del ayuntamiento municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En el caso, se propone inoperante el agravio, al haberse verificado que las mesas directivas de casillas, si se instalaron en el lugar autorizado por la autoridad electoral. Y en relación con los funcionarios electorales que integraron las mesas directivas de casilla, si bien se acreditó el nexo laboral de estas con el ayuntamiento municipal, no se tuvo por acreditada la determinancia, siendo este el elemento fundamental para actualizar la nulidad de casilla aducida.

Por otra parte, en el caso de los juicios de inconformidad veinte y veinticuatro y electoral ciudadano doscientos ocho, los promoventes señalan que, en noventa y siete casillas en conjunto, se recibió la votación por personas no autorizadas para tal efecto. En el proyecto se propone declarar fundado el agravio y suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en ocho casillas, ya que una persona que integró cada una de las ocho mesas directivas no se encontraba autorizada.

6

En consecuencia, en el proyecto se realiza la modificación del cómputo distrital y al no implicar un cambio de fórmula de candidaturas ganadoras, se propone confirmar la elección controvertida.

Por otra parte, en el análisis de los agravios del juicio de la ciudadanía TEE/JEC/190/2024, por el que una ciudadana controvierte la ilegalidad de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, y solicita la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En la consulta se propone declarar infundado su agravio y declarar no procedente la inaplicación solicitada.

Por cuanto a la inaplicación de los artículos de las normas solicitadas, en el proyecto se razona que, las normas, no son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimarse que las porciones normativas no forjan sospechas de invalidez, ni pueden considerarse como probablemente violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

Se considera que el marco cuestionado, contrario a lo sostenido por la actora, no solo no es un candado para la paridad de género, sino que contempla la paridad de género flexible en la integración de los ayuntamientos, entre estos, la modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registradas que armonizan los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de autodeterminación de los partidos políticos y, las disposiciones prevén la posibilidad de que el género femenino se encuentre mayormente representado.

7

Respecto de la ilegal asignación de regidurías se razona que la autoridad responsable, siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación de los principios de paridad y alternancia de género, toda vez que, acorde a las reglas, en la primera parte del procedimiento realizó la asignación de las regidurías aplicando la alternancia en el género en el orden de prelación de las listas de regidurías de los partidos políticos, como se establece en la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos y fue hasta después de realizada la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento tal y como se mandata en la fracción III del artículo en mención.

Sin que le asista la razón a la enjuiciante sobre que los artículos 20, 21 y 22 de la ley electoral local dispongan que la asignación de las fórmulas deba realizarse etapa por etapa, contrario a ello, se advierte que el procedimiento se conforma por pasos continuos y concatenados y, es hasta finalizado estos que, el Consejo Distrital debe realizar la asignación conforme a la lista registrada por



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cada partido político, siguiendo el orden de prelación. Lista que, puede estar conformada por un número mayor de mujeres.

En el caso, de conformidad con las reglas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se encuentra mayormente representado por el género femenino, lo cual, no solo es acorde a lo establecido a las reglas previstas, sino que, confirma que seguir el orden de prelación no impide o representa un techo para que un mayor número de mujeres acceda a las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento.

Por otra parte, por cuanto al expediente TEE/JEC/210/2024 se propone declarar infundados los agravios hechos valer, por una persona, que acude a juicio en su calidad de candidata a la regiduría por la acción afirmativa LGBTTTIQ+, postulada por el partido Morena para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quien se agravia de la asignación de regidurías, al considerar que se le excluyó de tal asignación, no obstante haber sido registrada bajo la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, y que por tanto, se deja la conformación del cabildo sin ninguna representación de la misma, lo cual considera trasgrede el principio de progresividad y pro persona, en virtud de que en la conformación anterior si contaba con una representación.

8

Al respecto, el artículo 272 Quáter de la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, que se emitieron para establecer las condiciones y alcances de la cuota de la diversidad sexual, se advierte que la acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue solo la de garantizar la postulación de las personas que pertenecen a este grupo, y no la asignación de forma automática en la integración del Ayuntamiento, por encima de la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional que registró el instituto político.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por ello, no le asiste la razón a la actora, en cuanto a que el Consejo Distrital dejó de aplicar el principio de progresividad y una interpretación "pro persona" en favor del grupo vulnerable, ya que tal exigencia implicaría que se reconociera de forma absoluta su derecho a ser votada al dejar de observar los derechos de otras personas y principios que deben coexistir en el sistema democrático.

En ese tenor, el partido político Morena en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación, registró a la actora como acción afirmativa de la diversidad sexual en la posición número 4 de su lista, por lo que las autoridades electorales no pueden sin sustento legal, imponer o modificar arbitrariamente las listas que en su momento, el partido político registró y que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como se pretende.

9

Por consiguiente, si la pretensión del actora es que se asigne una regiduría de representación proporcional en virtud de que pertenece a un grupo vulnerable, tal situación vulneraría de manera grave los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como los de certeza y seguridad jurídica que debe regir en la materia electoral, ya que su pretensión implica que, en esta etapa del proceso electoral, se confeccione una nueva regla en la asignación de regidurías.

En ese tenor, conforme al marco jurídico vigente, la acción afirmativa se cumplió con la postulación de candidaturas, y por cuanto, a la asignación, ello, depende de otros elementos como la posición en que el partido la postuló y la votación de la ciudadanía que obtuvo el día de la elección.

Así, se encuentra el hecho de que la parte actora ostentara el lugar número 4 de la lista de registro y, que el partido político que la postuló adquirió cierto número de votación que únicamente le generó el derecho de tres asignaciones de regidurías, lo que provocó la imposibilidad de que la ahora actora, tuviera derecho a la integración del órgano municipal en cuestión.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por tanto, se arriba a la convicción de que la autoridad responsable procedió conforme a la normatividad y lineamientos aplicables.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JIN/024/2024, TEE/JEC/190/2024, TEE/JEC/208/2024 TEE/JEC/210/2024 al diverso TEE/JIN/020/2024, por ser este el juicio principal en el que se controvierte el reclamo del cómputo de la elección del Ayuntamiento y se solicita la nulidad de la elección, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, realizado por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10

TERCERO. Se confirma la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, expedida por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se confirma la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas, el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las catorce horas con veintiocho minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

11

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.